



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, calle de la Rúa, 59

REGRESO DEL PRELADO

De su viaje a Roma, ha regresado nuestro Excelentísimo señor Obispo.

En estos días ha sido visitado por el Ilmo. Cabildo Catedral, Beneficiados, párrocos, autoridades y otras personalidades y corporaciones de nuestra ciudad.

Sea bien venido nuestro amadísimo Pastor y demos gracias a Dios Nuestro Señor porque S. E. I., a pesar de su largo y penoso viaje, ha regresado felizmente y en perfecto estado de salud.

SECRETARIA DE CAMARA

CIRCULAR

Los días elegidos para la celebración de Sínodos, en que hayan de renovar las licencias ministeriales

Los señores Sacerdotes que lo necesitaren en el transcurso del año de 1918, son los siguientes:

Mes de Febrero: Jueves 21.
" Mayo: Viernes 24.
" Agosto: Viernes 23.
" Noviembre: Jueves 21.

Se ruega a los señores Sacerdotes manden con ocho días de anticipación el ejemplar de las licencias caducadas.

Salamanca, 31 de Enero de 1918.

DR. AGUSTIN PARRADO,
Secretario.

DISCURSO

de Nuestro Santísimo Padre el Papa Benedicto XV al Sacro Colegio,
contestando a sus felicitaciones de Navidad.

A Vuestra Eminencia, Sr. Cardenal, y a todos los Eminentísimos Purpurados, de quienes Vuestra Eminencia ha sido ahora intérprete tan elocuente como autorizado, quedamos agradecidos por el alivio que Nos proporcionan las palabras que acompañan a las felicitaciones del Sacro Colegio por las próximas solemnidades de Navidad.

Acostumbrados ya, y destinados por voluntad divina, a gozar mezcladas de tristeza hasta las alegrías de los días más felices, Nós nos preparábamos a repetir los gemidos del padre y los afanes del pastor, al conmemorar por cuarta vez en tiempo de guerra el recuerdo del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo. ¡Oh, cuántas almas veíamos en la angustia del presente, cuántas en la oscuridad y en las inquietudes de lo porvenir! Puesto a la cabeza para custodiar aquella grey, que sólo un falso pastor podría tolerar verla presa de destrucción, sentíamos como S. Pablo dolor agudo al ver la inutilidad de nuestros esfuerzos para

la reconciliación de las naciones. De un modo particular Nos afligía, no por la falta de satisfacción de Nuestro ánimo, sino por el retardo de la tranquilidad de los pueblos, el haber visto caer en el vacío nuestra invitación a los Soberanos de los beligerantes.

Desde las tribunas más autorizadas habían sido anunciadas algunas bases principales de acuerdo, aptas para desenvolver una inteligencia común: Nós las habíamos recogido sencillamente para invitar a los Soberanos de los Estados beligerantes a hacerlas objeto de particular estudio, con el sólo intento de llegar más pronto a satisfacer aquel deseo, que yace secreto y comprimido en el fondo del corazón de todos. Cuando, con todo eso, se veía que no éramos escuchados o que se nos pagaba con la sospecha y la calumnia, no hemos podido menos de reconocer en Nós el *Signum cui contradicetur*.

Nos consolaba el pensamiento de que nuestra invitación a la paz, como no había mirado a fines inmediatos, tal vez habría podido asemejarse al granito de trigo, del cual Nos enseña el divino Maestro (S. Juan VII) que no despunta la espiga sino después que el grano se ha deshecho con el calor de la tierra. Sobre todo Nos consolaba el convencimiento del derecho y del deber que teníamos de continuar en medio del mundo la misión pacífica y pacificadora de Jesucristo. Ningún obstáculo y ningún peligro se Nos presentaban capaces de quebrantar nuestro propósito, de cumplir el deber y de ejercitar el derecho de quien representa al Príncipe de la Paz.

Mas no negamos que al ver los conatos de las en otro tiempo florecientes Naciones, llegados al paroxismo de la mutua destrucción y temiendo cada vez más cercano el suicidio de la Europa civilizada, Nos andábamos tristemente preguntando: ¿Cuándo y cómo tendrá fin esta tragedia cruel?—En buena hora ha llegado la palabra de Vuestra Eminencia, Sr. Cardenal, y Nós aplaudimos la oportunidad del consejo que, haciéndole ver el presente conflicto de las naciones a la luz de la fe, le ha hecho llegar a la persuasión, inspirada por la fe, de que las presentes calamidades no tendrán fin sino cuando los hombres vuelvan a Dios.

Mas para que sea verdaderamente precursor de

días mejores el consuelo que Nos place deducir de las palabras con que el Sacro Colegio, por boca de su Eminentísimo Decano, Nos ha presentado las felicitaciones de Navidad, Nós no nos limitamos a reconocer la importancia del retorno a Dios, sino que con el más encendido deseo del corazón apresuramos la hora de este saludable retorno de la sociedad contemporánea a la escuela del Evangelio. "Cuando los ciegos de hoy hayan visto y los sordos hayan oído; cuando toda desviación haya sido enderezada, y toda aspereza allanada,; cuando, en una palabra, el hombre y la sociedad hayan vuelto a Dios, entonces y sólo entonces "verá toda carne la salvación de Dios,; *videbit omnis caro salutare Dei*, y al pobre y al dolorido será anunciada esta buena nueva, la Paz.

¡Oh! ¡Qué gran lección la Iglesia nos repite con las palabras de la Liturgia propia de estos días santos!

¡Vuelva, por tanto, al regazo del Señor el que desee que su mano vengadora retroceda: recobre el buen sentido la infeliz humanidad: vuelva, vuelva al Señor! Como el desenfreno hundió un día ciudades célebres en un mar de fuego, así en nuestros tiempos la impiedad de la vida pública, el ateísmo erigido en sistema de pretendida cultura, ha hundido al mundo en un mar de sangre. Mas sobre las tinieblas que envuelven la tierra, brilla todavía alta y tranquila la luz de la fe. Levántese, pues, hacia el rayo bienhechor el párpado obstinado del ojo mortal. Nós, acordándonos de nuestro deber sagrado, clamamos a los hijos de nuestra edad con la voz de los antiguos profetas: ¡Volved, volved al Señor!

Y para volver al Señor bastaría ir a Belén con la sencillez de los pastores, bastaría oír aquella voz tan efusiva, eco del cielo, sobre el divino pesebre. ¡Oh, paz de Cristo, amada en todas las épocas que te poseyeron, cuánto más amada deberías ser en nuestra época, que hace tanto tiempo te ha perdido! Mas la paz anunciada por los ángeles en Belén no quiere odios ni venganzas, no concupiscencias ni estragos; es voz de mansedumbre y de perdón, es promesa hecha y hasta es premio anunciado a *los hombres de buena voluntad*. No lo olviden los que en las fiestas de Na-

vidad invitan a volver al Señor pasando por Belén.

¿Mas, acaso no basta el lenguaje de Belén? Admirando el divino consejo, y precisamente en estos días, hace resonar un lenguaje todavía más fuerte al oído de quien debe volver a Dios. Vayamos más allá de la ciudad de David sobre las huellas de Cristo y de quien todo lo desprecia por seguir al Mesías: vayamos a Jerusalén!

En los caminos de la Judea—es historia contemporánea—han avanzado de acuerdo la prudencia humana y el plan divino; y mientras la primera ha conquistado regiones, el segundo ha cumplido el voto secular de los antepasados, devolviendo a la fe cristiana los Santos Lugares y las tierras veneradas donde fué derramada aquella sangre con que fuimos redimidos; Jerusalén, ciudad celestial y feliz visión de paz, levanta al Dios, cuyo sublime sacrificio viste, el himno del júbilo, del reconocimiento, del amor, y habla también tú entre las solemnidades de Navidad. Mientras en Belén resonaban los cánticos angélicos de paz a los hombres diferentes de buena voluntad, en tí fué cortado el simbólico ramo de olivo, y fué depositado a los pies del Príncipe de la paz, con el canto popular e infantil: ¡hosanna al hijo de David!

Todos han de ver que también los acontecimientos poco há realizados en la ciudad de Jerusalén tienen un lenguaje particular, que redobla la fuerza de nuestra invitación a los pueblos para volver a Dios; porque en Jerusalén fué bendecido quien se presentaba, no en nombre de las armas, sino en nombre del Señor.

Mientras aparece justificado el consuelo que Nós hemos tenido con las palabras de felicitación del Sacro Colegio, Nós ofrecemos en cordial correspondencia la expresión de los más felices augurios a este nuestro Augusto Senado, como al más querido de los consejos y como al más excelso organismo de la potestad Pontificia en el gobierno de la Iglesia.

Felices augurios, avalorados con la bendición apostólica, ofrecemos también a los Obispos, Prelados, sacerdotes y legos, que no sólo Nós circundan, sino que, como esperamos, desean como Nós que el mundo

vuelva pronto a Dios, a fin de que el Señor, viendo satisfecha su justicia, restituya a la tierra el don inefable de la paz

Benedictio Dei Omnipotentis...

CANONIZACIÓN DE LA BEATA MARGARITA ALACOQUE

Se ha celebrado un Consistorio para la canonización de la beata Margarita Alacoque, dando lectura de sus milagros.

El Papa afirmó que la canonización de la beata Margarita Alacoque aseguraría el desarrollo del culto al Sagrado Corazón de Jesús.

DATOS BIOGRAFICOS

Nació el 22 de Julio de 1647, en Lauthecour (diócesis de Autum), siendo célebre por su éxtasis y acrisolada piedad y por haber sido causa de la propagación de la devoción al Sagrado Corazón de Jesús.

Desde niña manifestó irresistible vocación religiosa. Al quedar huérfana de padre, en 1655, su madre la confió al cuidado de las Religiosas Urbanistas de Charolles, poco después sufrió una dolorosa parálisis, durante la cual no dejó de invocar a la Virgen para obtener la deseada curación; una vez obtenida, cambió su nombre de Margarita por el de María, y juró que la consagraría toda su vida. Cumpliendo aquel voto, profesó en el convento de la Visitación, de Paray-le-Monial en 6 de Noviembre de 1672.

Su vida religiosa fué ejemplarísima, distinguiéndose por su espíritu de mortificación, profunda humildad y acendrada caridad con el prójimo. Dedicóse además a la oración de un modo tan extraordinario, que no obstante el verse afligida con toda suerte de desolaciones, contrariedades y desamparo, se elevaba a los más sublimes transportes de éxtasis y contemplación.

Distinguióse muy especialmente en la observancia

regular y en la obediencia a sus superiores. Las Madres Melin, Greffier y de Saumaise, que tuvieron a Margarita María bajo su obediencia, declararon la perfección con que ésta observó siempre las más minuciosas ordenanzas y reglamentos de la Comunidad.

Jesús se le apareció repetidas veces, y la honró encomendándole la propagación de la devoción a su Corazón, como medio supremo de esperanza y salvación para el linaje humano de los difíciles tiempos de escepticismo y materialismo. La oración, la frecuencia de Sacramentos y los ejercicios de amor de Dios y caridad con el prójimo, fueron la recomendación más eficaz y reiterada de Jesús a la religiosa.

Fué desde 1674, directora de las pensionistas, y a partir de esta época, sus éxtasis y revelaciones fueron más frecuentes cada día y mayores las austeridades y penitencias a que se sujetó, sometiéndose a continuados ayunos y flagelaciones crueles, que destruían su cuerpo. Su biógrafo, el Obispo de Laudet, refiere las apariciones con que la favoreció Jesucristo, entre las cuales es célebre aquella en la que el Salvador, abriéndose el pecho y enseñándole su divino Corazón, le dijo: *He aquí el Corazón que tanto ha amado a los hombres...* De aquella aparición arrancan las fiestas del Sagrado Corazón extendidas hoy por todo el mundo católico, pues, según manifestaciones de María Alacoque, el Hijo de Dios la ordenó que todos los años se destinara el primer viernes que sigue a la octava del Corpus, a la celebración de una fiesta en honor del Sagrado Corazón, que se celebró por primera vez diez años más tarde en el convento de Paray (1685).

Murió en 17 de Octubre de 1690, y la Iglesia bendijo esta devoción y posteriormente, León XIII, en una Encíclica aprobó esta fiesta. Para la divulgación del culto al Corazón de Jesús, tuvo que sufrir al principio graves contradicciones; como Santa Teresa de Jesús, San Ignacio y San Juan de Dios, vió puestas en duda su sinceridad y pureza de intención.

El venerable Padre la Colombière, jesuita, que fué su director espiritual muchos años, contribuyó con su prudente consejo a hacer resplandecer la inocencia de la religiosa y a difundir el culto al Corazón de Jesús.

Durante el siglo XVIII tuvo la memoria de Alacoque encarnizados enemigos en los jansenistas, mientras los hombres más ilustres en santidad y doctrina y los Romanos Pontífices vindicaban su memoria.

En Paray-le-Monial edificóse una suntuosa basílica que guarda sus restos mortales, y el culto al Sagrado Corazón, organizado por la Asociación denominada *Apostolado de la Oración*, se extendió por todo el mundo, contando monumentos tan importantes como el templo de Montmartre (París), y reuniendo más de 50 millones de asociados y 1.000 periódicos o revistas escritas en todas las lenguas.

Pío IX decretó la beatificación de María de Alacoque en 1864.

Escribió estas diversas obritas místicas, entre ellas *La devoción au Coeur de Jesus* (1689), publicándose sus obras completas en París (1867).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las consultas de varios Prelados, elevadas a este Ministerio, con relación al artículo 5.º de la orden de 19 de Noviembre último, sobre constitución de los Tribunales de oposición a escuelas nacionales.

Esta Dirección general ha acordado declarar que los nombramientos del Vocal sacerdote y de su suplente se harán por los reverendos Prelados, a cuya diócesis pertenezca la capital donde se hayan de verificar las oposiciones o constituirse el Tribunal, oyendo previamente al Cabildo Catedral respectivo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1917.—El director general, *Rivas Mateos*.

Excelentísimo señor Primado de España.

(Gaceta 2 de Enero).

RESOLUCIÓN

de la Dirección general de los Registros, declarando que corresponde al Diocesano y no al Estado la redención de censos de obras pías.

En escritura otorgada en la ciudad de San Sebastián el 28 de Octubre de 1882, de una parte por el Juez de primera Instancia en nombre del Estado, y de la otra por D. José Manuel Franconi, en concepto de síndico del concurso de acreedores de doña Josefa Luisa Ugalde, aquél dió por redimidos varios censos, y entre ellos uno de 2 000 ducados impuesto por la villa y vecinos de Asteasu a favor del Convento de Zarauz, cuyo censo recayó en poder de las memorias fundadas por D. Juan de Iriarte.

Presentada la dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Tolosa, el Sr Registrador se negó a cancelar el censo indicado, fundándose en que el Estado carece de capacidad jurídica para la redención de cargas de esa clase, por hallarse excluidos de los efectos de las leyes de desamortización, y en que, por lo tanto, la redención del mencionado censo compete al Diocesano, según lo dispuesto en los arts. 7.º y 8.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, y arts 5.º y siguientes de la Instrucción concordada del 25 del mismo mes.

El Fiscal de la Audiencia de San Sebastián, en representación del Estado, promovió contra la negativa del Registrador de Tolosa recurso gubernativo, en el que el Juez delegado dictó auto confirmatorio de la negativa del Registrador, apoyándose en los siguientes fundamentos:

1.º Que, según la doctrina de los arts. 7.º y 8.º del Convenio-ley de 1867, los poseedores de bienes de dominio particular grabados con cargas eclesiásticas gozan de la facultad de solicitar la redención del respectivo Diocesano.

2.º Que, con arreglo al art. 5.º de la Instrucción concordada, se entiende por cargas de carácter puramente eclesiástico todo gravamen impuesto sobre bie-

nes de cualquier clase para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos o de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio o en cualquier otro lugar público.

3.º Que otras de las formas que revisten esas cargas eclesiásticas es la de censos constituídos, como en el caso presente, cuyas pensiones se invierten en la celebración de actos religiosos, por lo cual es evidente que dichos censos vienen comprendidos en las disposiciones del Convenio-ley.

4.º Que la Real orden de 18 de Abril de 1862 declara que los censos conocidamente afectos a cargas eclesiásticas están sujetos a la redención concedida por el expresado Convenio a los poseedores de los bienes gravados.

5.º Que, con arreglo a los principios de la legislación hipotecaria, el Registrador de Tolosa ha podido calificar el documento que nos ocupa.

Elevado el recurso a la Dirección general de los Registros, este Centro, con fecha 13 de Octubre de 1885, declaró que no es inscribible la escritura de redención por estar inscripto el censo a favor de la obra pía, y no haber acreditado legalmente el Estado su derecho al mismo censo, o sea, que representa a la obra pía de D. Juan Iriarte.

De donde resulta que al Diocesano y no al Estado corresponde la redención de censos de obras pías siempre que el Estado no pueda acreditar legalmente su derecho a ellos por representar a las obras pías o ser su derecho habiente.



MEMORIAS PIAS

Los Prelados diocesanos tienen acción y personalidad para reclamar el importe de herencias o legados hechos por los testadores en favor de sus almas, y para hacerse cargo de los bienes a falta de albaceas testamentarios.

Así se resolvió por el Juzgado de primera instancia de Azpeitia en un breve expediente de jurisdicción voluntaria dirigido por el que suscribe, caso interesante que puede servir de norma en otros análogos.

INSTANCIA

Señor Juez de primera instancia de Azpeitia y su partido.—Don Esteban Elzaurdi y Lovanarte, Procurador de los Tribunales, mayor de edad y vecino que fué de esta villa de Azpeitia, a nombre y con poder que acepto del Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis de Vitoria, ante V. S. comparezco en acto de jurisdicción voluntaria y como mejor proceda digo:

1.º Qué doña Josefa Ignacia de Aranaga y Soraluze, soltera, mayor de edad, natural y vecina que fué de esta villa de Azpeitia, falleció en la misma el 29 de Agosto de 1880, a los sesenta años de edad, bajo testamento nuncupativo que otorgó el mismo día de su muerte ante el notario que era a la sazón de esta villa D. Miguel de Azcárate, en el cual nombró por sus albaceas y ejecutores testamentarios a sus sobrinos don Ignacio y D. Nicolás de Aranaga y Plazaola y a don José León Urquiola, los tres vecinos de esta villa y todos juntos y a cada uno de ellos separadamente, con las facultades en derecho necesarias para cumplir su testamento y después de disponer varios legados y de declarar que carecía de herederos forzosos, instituyó y nombró por sus herederos a su alma y a las de sus fallecidos hermanos, ordenando que, ocurrido su fallecimiento, los expresados albaceas formaran inventario general de todos sus bienes y los vendieran, in-

virtiendo sus productos en la celebración de misas en sufragio de su alma y las de sus finados hermanos.

Así se justifica con la copia del testamento y certificación de defunción que se acompañan, no presentándose la del Registro general de actos de última voluntad, porque no se hallaba establecido este Centro a la fecha del otorgamiento del testamento.

2.º Los albaceas D. José Ignacio y D. Nicolás de Aranaga y Plazaola y D. José León de Urquiola y Zabala, fallecieron en sus respectivos domicilios de esta villa de Azpeitia el 10 de Agosto de 1888, 5 de Enero de 1902 y 10 de Noviembre de 1913 respectivamente, según se acredita con las certificaciones de defunción de los mismos que se acompañan.

3.º La finada doña Josefa Ignacia de Aranaga, aparte de los bienes de que dispusieron los albaceas, era dueña de la casería conocida con el nombre de Arrichuriaga, sin número, finca rústica radicante en el barrio de Elosiaga abajo de esta villa de Azpeitia, cuya cabida así como la de sus pertenecidos, confines y demás circunstancias, constan en la inscripción 1.ª al folio 20 del tomo 148 del Archivo, 18 de Azpeitia, finca núm. 975, y se halla inscrita a favor de doña Josefa Ignacia al folio 21 del citado número, inscripción 2.ª, según se justifica con la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido el 20 de Julio de 1909, que también se acompaña.

4.º Que los albaceas testamentarios de la finada, no cumplieron el encargo que la misma les hizo de vender el citado inmueble y de invertir su producto en la celebración de misas en sufragio del alma de la testadora y de las de sus hermanos, y se limitaron el año de 1890 a entregar la finca al Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, desde cuya fecha está en posesión de ella el Obispado y viene cobrando sus rentas e invirtiendo su producto en la celebración de misas como lo dispuso la piadosa testadora; mas es necesario, en cumplimiento estricto de la voluntad de la misma, proceder a la venta de la indicada finca e invertir su producto en la celebración de misas en sufragio de las almas que el testamento indica; y no pudiendo cumplir este encargo los albaceas designados por la testadora; no sólo por haber caducado el albaceazgo después del

mucho tiempo transcurrido desde la muerte de ésta, sino principalmente porque han fallecido dichos albaceas y no existe persona alguna que con arreglo al testamento tenga facultad para hacer la venta, es indispensable que la autoridad judicial designe la persona o entidad que en tal situación se encargue de cumplir la referida última voluntad.

5.º La Iglesia Católica tiene capacidad y personalidad jurídica en España para adquirir toda clase de bienes con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 del Concordato de 1851 y en el 3.º de la Ley concordada de 4 de Abril de 1860, confirmados estos preceptos en los artículos 36 y 38 del vigente Código civil, y deben reconocerse y respetarse las funciones y derechos atribuidos a los Sres. Obispos en sus respectivas Diócesis, que según el Sacrosanto Concilio de Trento (sesión XXII, cap. VII sobre la Reforma, y sesión XXV del Purgatorio), que es ley del Reino, según la XIII, tit. I, lib. I de la Nov. Recop., aun como delegados de la Sede Apostólica, son, en los casos concedidos por derecho, ejecutores de todas las disposiciones piadosas bajo cualquier nombre que tengan, y de todas las fundaciones destinadas al culto divino y salvación de las almas, sufragios y misas por los difuntos, sin que obste costumbre alguna, aunque sea inmemorial, privilegio ni estatuto.

En relación con esta doctrina dispone el art. 747 del Código civil, que si el testador dispusiese de todo o parte de sus bienes para sufragio y obras piadosas en beneficio de su alma, indicando que han de destinarse a sufragios, debe el albacea, según dispone la R. O. de 31 de Mayo de 1894, dictada para la ejecución de aquel artículo, entregar al señor Obispo el remanente de los bienes dejados por el testador para que los invierta en los indicados sufragios.

Doña Josefa Ignacia instituyó por heredera a su alma, institución que es perfectamente válida, según el derecho vigente y lo era también con arreglo a la legislación anterior, y por consiguiente, el representante del alma es el señor Obispo de la diócesis cuando los productos de los bienes han de invertirse en la celebración de misas en sufragio de aquélla; y disponiendo el art. 910 del referido Código civil que termina

el albaceazgo por la muerte del albacea y por el lapso del término señalado, establece en 911 que en tales casos y en el de no haber el albacea aceptado el encargo, corresponde a los herederos la ejecución de la voluntad del testador, por lo que, al señor Obispo de la Diócesis es a quien toca la ejecución de la voluntad de la referida doña Josefa Ignacia desde el momento en que han fallecido los albaceas designados por la misma y no existen más herederos que el alma cuya legítima representación tiene dicho ilustrísimo Prelado.

Se relaciona también con el caso actual lo resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 2 de Enero de 1889, en que se declara que la autoridad judicial por muerte del primer albacea y renuncia de los demás nombrados debe designar persona que se ponga al frente de la testamentaria, administre los bienes y cumpla la voluntad de la testadora y la resolución de la Dirección general de los Registros de 21 de Agosto de 1906, declara que tal designación debe hacerla en acto de jurisdicción voluntaria.

Procede, por tanto, que con arreglo a lo que dispone el artículo 1811 de la Ley de Enjuiciamiento civil se declare por V. S. que el Ilmo. Obispo de esta Diócesis, mi representado, es el encargado de ejecutar la disposición testamentaria de la finada D.^a Josefa Ignacia Aranaga, y por consiguiente de pedir la inscripción de la casería perteneciente a la misma y de proceder a su venta para invertir su importe en la celebración de misas, como la misma señora dispone en su testamento, puesto que es necesaria y se solicita la intervención del Juez sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas.

Por todo lo cual,

Suplico a V. S., que teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y a mí por parte legítima en nombre de quien comparezco, se sirva declarar que el Ilmo. señor Obispo de esta Diócesis de Vitoria, por haber fallecido los albaceas testamentarios y estar instituída por heredera el alma de la causante al disponer que el producto de sus bienes se invierta en la celebración de misas en sufragio

del alma de la testadora y de las de sus difuntos hermanos, es el encargado de ejecutar y cumplir la última voluntad de la finada Sra. D.^a Josefa Ignacia de Aranaga y Soraluze, natural y vecina que fué de esta villa de Azpeitia, pudiendo en su consecuencia solicitar la inscripción a su favor en tal concepto de la casería Arrichurriaga y proceder a su venta para invertir el producto de la misma en la celebración de misas por la intención que la testadora dispone, a cuyo efecto se provea del oportuno testimonio, del auto en que se haga tal declaración.

Así lo espero de la rectitud de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.—Azpeitia 31 de Enero de 1916.

AUTO

Azpeitia 2 de Marzo de 1916.

Resultando... (Se omite la narración de los hechos que es de la instancia).

Considerando. que los albaceas D. José Ignacio y don Nicolás de Aranaga y Plazaola y D. José León Urquiola y Zabalia fallecieron en sus respectivos domicilios de esta villa el 10 de Agosto de 1888, 5 de Enero de 1902 y 10 de Noviembre de 1913, respectivamente, como se acredita con las certificaciones de defunción que de los mismos se acompañan.

Considerando que la Iglesia Católica tiene capacidad y personalidad jurídica en España para adquirir toda clase de bienes con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 del Concordato de 1851 y en el 30 de la ley concordada de 4 de Abril de 1860, confirmados estos preceptos en los artículos 36 y 3.º del Código civil; y deben reconocerse y respetarse las funciones y derechos atribuidos a los señores Obispos en sus respectivas diócesis, que conforme al sacrosanto Concilio de Trento, sesión XXII, cap. VIII, sobre la reforma; y sesión XXV, del Purgatorio, que es ley del Reino, según la XIII; tit. I, libro I de la Nov. Recop. y aun como delegados de la Sede Apostólica, son, en los casos concedidos por derecho, ejecutores de todas las disposiciones piadosas bajo cualquier nombre que tengan, y de todas las fundaciones destinadas al culto divino y sal-

vación de las almas, sufragios y misas por los difuntos sin que obste costumbre alguna aunque sea inmemorial, privilegio y estatuto.

Considerando, que en relación con esta doctrina, dispone el art. 747 del Código civil, que si el testador dispusiere de todo o parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, indicando que deben destinarse a sufragios, debe el albacea, según dispone la Real orden de 31 de Mayo de 1894, dictada para la ejecución de dicho artículo, entregar al señor Obispo el remanente de los bienes dejados por el testador para que las invierta en los indicados sufragios.

Considerando, que doña Josefa Ignacia de Arana y Soraluze instituyó por heredera a su alma, institución que es perfectamente válida según el derecho vigente, y lo era también con arreglo a la legislación anterior, y por consiguiente, el representante del alma es el Obispo de la diócesis cuando los productos de los bienes han de invertirse en la celebración de misas en sufragio de aquélla, y disponiendo el art. 810 del referido Código civil que termina el albaceazgo por la muerte del albacea y por el lapso del término señalado, y el siguiente artículo que en tales casos y en el de no haber el albacea aceptado el encargo, corresponde a los herederos la ejecución de la voluntad del testador, por lo que el señor Obispo de la diócesis es a quien toca la ejecución de la voluntad de la referida doña Josefa Ignacia de Arana, desde el momento que han fallecido los albaceas designados por la misma y no existe más heredero que el alma, cuya legítima representación tiene dicho ilustre Prelado.

Considerando, que se relaciona también con el caso actual por el Tribunal Supremo de justicia en sentencia de 2 de Enero de 1889 en que se declara que la autoridad judicial por muerte del primer albacea y renuncia de los demás nombrados debe designar persona que se ponga al frente de la testamentaría, administre los bienes y cumpla la voluntad de la testadora declarándose en la resolución de la Dirección general de los registros de 21 de Agosto de 1906, que tal designación debe hacerse en acto de jurisdicción vo-

luntaria, por lo que procede acceder a las pretensiones del recurrente.

Vistas las disposiciones citadas y demás pertinentes al caso y de conformidad con el Ministerio Fiscal S. S. por ante mí el Secretario dijo: Que debía declarar y declaraba que el ilustrísimo señor Obispo de esta Diócesis de Vitoria, es el encargado de ejecutar y cumplir la última voluntad de la finada doña Josefa Ignacia de Aranaga y Soraluze, natural y vecina que fué de esta villa, pudiendo en su consecuencia solicitar la inscripción a su favor en tal concepto de la casa sería denominada Arrichurriaga y sus pertenecidos y proceder a su venta para invertir el producto de la misma en la celebración de misas por la intención que la testadora dispone; expidiéndose al efecto el oportuno testimonio de este auto.

Así lo mandó y firma el señor don Jaime de Olaortua y Arana, juez de primera instancia de la misma y su partido, de que certifico. — *Jaime de Olaortua.* — Ante mí, P. H., *Marcos J. Echániz.*

Es copia de los documentos originales.

MARIANO ALVAREZ

Administrador general de Capellanías

(Del Cooperador del Clero, de Vitoria).

LA SANTA BULA DE DIFUNTOS

Es muy notable y digna de ser conocida por los sacerdotes y los fieles, haciéndola para éstos objeto de la predicación parroquial, la exposición que en reciente "Circular," publicada en su *Boletín Eclesiástico* ha hecho el Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de Vitoria acerca del novísimo Sumario de Difuntos, y dice así:

"Ya conoceis, Venerables Hermanos y amadísimos Hijos, la importante modificación que S. S. el Papa Benedicto XV, felizmente reinante, tuvo a bien introducir en la llamada Bula de Difuntos, al concedernos

la inapreciable gracia de prorrogar una vez más los extraordinarios privilegios de la Santa Bula de Cruzada.

Antes, para poder aplicar a un difunto la indulgencia plenaria de la Bula, bastaba tomar y asignarle el correspondiente Sumario, y nada más se requería, ni importaba que hubiese fallecido muchos años atrás; hoy, en virtud de la nueva Bula, se necesita rezar una oración vocal—siquiera sea un Padre Nuestro—ante el cadáver, cuando aún está insepulto; y además ofrecer por el alma del difunto una Comunión, y tomar el correspondiente Sumario, ya se hagan estas dos cosas el mismo día que la primera, ya en otro lo más próximo posible.

No puede, pues, aplicarse la nueva Bula de Difuntos a los fallecidos en tiempos pasados; y acerca de ellos ha ordenado el Santísimo Padre que si en fundaciones o legados piadosos hubiesen dispuesto que cada año se les aplicase dicha Bula, persista siempre la sagrada obligación de aplicar sufragios al difunto; pero empleando en estipendio de Misas las cantidades que debiesen invertirse en tomar los Sumarios.

Parece, por lo tanto, a primera vista, que la nueva Bula favorece a los difuntos menos que las anteriores; mas, si nos fijamos bien, fácilmente veremos cuán benéfica les es la nueva concesión, porque sin duda alguna ofrece las siguientes ventajas: que se favorece a los difuntos más pronto, y con sufragios más numerosos, y aplicados por mayor número de personas, y, por último, éstas los aplican con más fervor y mejor disposición de ánimo que antes se exigía.

En verdad, antes, por la facilidad de aplicar a los difuntos la indulgencia plenaria en cualquier tiempo que se quisiera, se tardaba en hacerlo unos días, o semanas, cuando no un año; pero ahora no puede retrasarse más que lo que se retrase el dar sepultura al cadáver; de modo que cuantos desean hacer esa gran caridad al deudo o amigo difunto, tienen que apresurarse a hacerlo, y apenas la persona querida ha fallecido, cuando aún el lúgubre son de las campanas entristece los aires anunciando la muerte, cuando más son necesarias las oraciones de los vivos para socorrer con ellas al que se presenta ante el inexorable

tribunal de la divina justicia, cuando empieza la terrible expiación del reato de pena en las abrasadoras llamas del Purgatorio, del cual podrían librarle, si al Señor en sus adorables designios le placiese, las indulgencias inmediatamente aplicadas, es cuanto quiere S. S. el Papa que se acuda en socorro del difunto por medio de la Santa Bula.

No es, pues, que la Santa Sede no conceda esa indulgencia para los difuntos, es que quiere que se les aplique inmediatamente de fallecer, cuando ellos más lo necesitan.

Además, la nueva Bula, obliga si se quiere aplicar la indulgencia, a rezar ante el cadáver y a ofrecer por el alma del difunto la Sagrada Comunión. De modo que, a la par que nos concede el inestimable privilegio de aplicarles la indulgencia, nos incita a que rodeemos los despojos mortales de aquel amigo, pariente o protector, a que elevemos por él fervorosas oraciones y en sufragio suyo vayamos al templo a orar y a unirnos amorosamente con Jesús por la Comunión Sacramental, confiando a su amor y misericordia el alma de la persona querida. De esta suerte la nueva Bula procura más sufragios a los difuntos.

Y no sólo más sufragios, sino que también ofrecidos por mayor número de personas. ¿No es verdad, amadísimos Hijos, que antes solía cada familia tomar Sumarios a favor de sus propios difuntos, y que rara vez, si no era por obligación y como carga de justicia o por alguna especialísima razón, se tomaba la Bula por los difuntos ajenos? Cada uno miraba sólo por los suyos, y aunque el difunto hubiese sido persona de muchas relaciones, aunque numerosos amigos hubiesen acompañado su cadáver y tratado de consolar a su afligida familia, apenas podía contar más que con las indulgencias de un Sumario, que aquélla se encargaba de tomar. Ni era posible que cada familia pensase en hacer la caridad de tan valioso sufragio más que a los suyos, por los cuantiosos gastos que se le originarían tomando Sumarios por los suyos y por los de los demás. Ahora ya no; como una vez sepultado el cadáver no cabe ya aplicar la indulgencia, pueden todos, con el mismo, o casi igual dispendio que antes, tomar el Sumario a favor del amigo o pariente recién

fallecido. Y he aquí una grandísima ventaja de la nueva Bula sobre la anterior en utilidad de los difuntos: antes se les aplicaba una indulgencia cada un año; ahora se le pueden aplicar muchas indulgencias, sólo de una vez, es cierto, pero cuando más lo necesitan. Si cada vez que la muerte visita un hogar se aplicase al difunto la indulgencia de la Bula por cuenta de cada uno de sus parientes, allegados o amigos, ¡cuánta mayor ventaja para el difunto, sin aumento de dispendio para los fieles!

Ardientemente os exhortamos, amadísimos hijos, a introducir entre vosotros esta práctica tan piadosa y digna de encomio.

Cuando vayais a decir el último adiós a una persona querida, llevadle ese santo socorro de la indulgencia plenaria; cuando acudais a consolar al triste, que gime entre las nebruras del luto por la muerte del ser amado, uníos con él en la oración, en la Santa Mesa Eucarística y presentadle como la mejor ofrenda el Sumario tomado a favor de la persona fallecida. ¡Ese sería el mejor y más caritativo obsequio de vuestro cristiano duelo!

Por último, no es pequeña ventaja para los difuntos la mejor y más fervorosa disposición de ánimo que requiere la nueva Bula en los que le aplican la indulgencia. No sólo ha querido el Santo Padre que se les puedan aplicar más sufragios, sino que ha procurado al mismo tiempo que los fieles se ejerciten más en la práctica de las obras de misericordia y en la frecuencia de los Santos Sacramentos; ha querido avalorar la piadosa costumbre, obra santa de cristiana caridad, de ir a visitar a los muertos, y que al mismo tiempo se fomente la frecuencia de la santa Comunión, haciendo de su recepción requisito indispensable para poder aplicar la indulgencia de la Bula.

Siendo esto así, venerables hermanos y amadísimos hijos, os exhortamos con todas las veras de Nuestra alma a que hagáis uso de esta gracia extraordinaria que el Santo Padre pone en nuestras manos al concedernos la Bula de difuntos; y os recomendamos ardientemente que, apenas haya fallecido una persona, cuando aún esté sin enterrar su cadáver, cuando recién juzgada el alma esté tal vez padeciendo en las

expiatorias pero terribles llamas del Purgatorio, los de la familia, los amigos y conocidos, cuantos quieran favorecer eficazmente al fallecido, cuantos no se contenten con las lágrimas estériles sino que quieran darle la última prueba de verdadero amor haciéndole bien, se apresuren a tomar una Bula de difuntos cada uno y oren ante el cadáver rezando al menos un Padre Nuestro, y luego el día más próximo que puedan, si es que antes no lo hubieran hecho, comulguen con la intención de aplicar al alma del finado la indulgencia de la Santa Bula.

Especialmente recomendamos a las Cofradías y todo género de Asociaciones piadosas que introduzcan en ellas la laudabilísima costumbre de tomar un Sumario por cada uno de sus miembros que fallezca, designando persona de su seno que visite el cadáver del fallecido cofrade o asociado, y por él ofrezca en nombre de la Asociación la Comunión Eucarística.

Ojalá que cada vez que un fiel cristiano fallece se le apliquen muchas indulgencias así, pues será excelente obra de misericordia, eficaz prueba de cristianismo, y, para el mismo que toma la Bula y aplica la indulgencia, gran consuelo y satisfacción en medio del dolor por la pérdida del ser amado; que siempre es muy grato al alma hacer bien a la persona amada, y grande y muy grande es el bien que hacemos al alma de un difunto aplicando por ella, con las debidas condiciones, la indulgencia plenaria de la Santa Bula.,,

RESOLUCIONES DEL PODER CIVIL

SOBRE BENEFICIO DE LA LEY DE SINDICATOS AGRÍCOLAS

En la villa y Corte de Madrid, a 8 de Octubre de 1917; en el recurso contencioso administrativo que ante Nós pende en única instancia, entre la Asociación católica patronal obrera La Unión, de Dueñas (Palencia), demandante, representada por el Letrado D. Carlos Martín Álvarez, y el Fiscal, a nombre de la Administración general del Estado, demandada, contra

Real Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de Octubre de 1915, que denegó a la entidad recurrente los beneficios de la ley de Sindicatos Agrícolas:

Resultando que, constituida en Dueñas (Palencia), la sociedad católica patronal obrera La Unión, aparece de sus Estatutos, presentados en Noviembre de 1911 en el Gobierno civil de la provincia a los efectos de la ley de 30 de Junio de 1887, que era objeto de la Asociación la ayuda, socorro e instrucción mútua de sus asociados, y sus fines religiosos, morales, instructivos, materiales y económicos, consistiendo los últimos en la realización de los que se pudieran de los señalados en la ley de los Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906, en especial de los que se insertan en los mismos Estatutos, garantizados con las cuotas, utilidades y demás medios lícitos de adquirir que pudieran utilizarse.

Resultando que después de ordenarse en dichos Estatutos lo conveniente al funcionamiento y gobierno de la Asociación, figuran en ellos disposiciones referentes a Bolsa de trabajo compraventa en común con prohibición de ceder lo comprado a quien no fuera asociado, Caja rural de préstamos y ahorro, Círculo de estudios, beneficencia, seguros mutuos contra incendio de mieses, guardería rural, socorros mutuos familiares y de maternidad y seguros mutuos contra la mortalidad del ganado:

Resultando que, solicitado del Gobierno Civil por la Asociación el reconocimiento de su carácter de Sindicato Agrícola, conforme a la ley de 28 de Enero de 1906, el de su capacidad jurídica como tal Sindicato y su inscripción en el Registro especial, prevenido por la ley citada, el Gobernador Civil de Palencia, en 3 de Diciembre de 1912, manifestó a la Asociación que en dicha fecha quedaba inscrita en aquel Registro, sin perjuicio de lo que en definitiva acordasen los Ministerios de Fomento y de Hacienda, sobre concesión de los beneficios que otorgan la ley de 1906 y el Reglamento para su ejecución:

Resultando que, el Ministerio de Fomento al que se remitió la instancia correspondiente, declaró por Real orden de 16 de Febrero de 1912, que no procedía conceder a la Asociación La Unión los beneficios de

la ley de 28 de Enero de 1906 sobre Sindicatos Agrícolas, y que se remitieran al de Hacienda los antecedentes del caso, a los efectos del Reglamento de 15 de Enero de 1908; y se fundó tal resolución en estimar que los Estatutos sólo hablaban de, algo relacionado con la Agricultura, con una vaguedad e indeterminación que aunque se tuviera la creencia de lo solicitado por la Asociación, no se llegaba a desvirtuar la idea de que se trata de una de tantas entidades de las que se establecen con fines religiosos o económicos, sin que sea obstáculo a su utilidad en un orden muy distinto y completamente ajeno a los fines que determina el artículo 1.º de la ley de Sindicatos Agrícolas:

Resultando que, remitidos los antecedentes al Ministerio de Hacienda, se pronunciaron en sentido favorable al carácter de Sindicato Agrícola, y la concesión de los beneficios que como tal solicitaba La Unión, los informes de las Direcciones de Contribuciones y de lo Contencioso; pero el Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría, y haciendo suyas las consideraciones consignadas en la Real orden de Fomento de 16 de Febrero de 1912, resolvió por Real orden de 9 de Octubre de 1915 que la Asociación interesada no tenía derecho al disfrute de las exenciones del timbre, Aduanas, Derechos reales y utilidades que pretendía:

Resultando que contra esta Real Orden interpuso pleito contencioso-administrativo la Asociación católica patronal obrera La Unión representada por el Letrado D. Carlos Martín Alvarez, quien formalizó la demanda con la súplica de que, revocando la resolución impugnada, se declare el perfecto derecho de la entidad recurrente a disfrutar los beneficios de la ley de Sindicatos Agrícolas:

Resultando que el Fiscal contestó a la demanda con la solicitud de que se absuelva de ella a la Administración:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Carlos Groizard:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 6.º de la ley de 28 de Enero de 1906, que dicen:

“Artículo 1.º Se consideran Sindicatos Agrícolas para los efectos de esta Ley, las Asociaciones, Socie-

dades, Comunidades y Cámaras Agrícolas constituidas o que se constituyan legalmente por algunos de los fines siguientes:

"1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles, para su aprovechamiento por el Sindicato;

"2.º Adquisición para el Sindicato o para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas y demás elementos de la producción y el fomento agrícola o pecuario;

"3.º Venta, exportación, conservación, elaboración o mejora de productos del cultivo o de la ganadería;

"4.º Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos;

"5.º Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura, la ganadería o las industrias derivadas o auxiliares de ellas;

"6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo;

"7.º Creación o fomento de institutos o combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio o hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo o secundando Cajas, Bancos o Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella;

"8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguros, de auxilio o de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas a la agricultura o a la ganadería;

"9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan a difundir los conocimientos útiles a la agricultura y a la ganadería y estimular sus adelantos, sea creando o fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan o el acceso a ellos;

"10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes a los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio de arbitraje;

"Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

"Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Go-

bernador de la provincia, las personas que deseen formar, en número no menor de diez, o una Asociación agrícola legalmente organizada. A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los Estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento. De toda modificación que se haga en los Estatutos, se dará conocimiento al Gobernador de la provincia. A estos efectos se abrirá en todos los Gobiernos de provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas; del que se sacarán las certificaciones que se estimen necesarias.,,

“Art. 6.º Quedan exentos de los impuestos de timbre y Derechos reales la constitución, modificación, unión o disolución de Sindicatos agrícolas.

“Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.,:

Vistos los artículos 1.º y 3.º del Reglamento para la ejecución de dicha ley de 16 de Enero de 1908, que dicen:

“Artículo 1.º Presentados que sean al Gobierno de provincia para la constitución de Sindicato agrícola, la instancia y los anejos y documentos que requiere el artículo 2.º de la ley de 28 de Enero de 1906. serán al día siguiente comunicados al Ministerio de Fomento, para que éste, dentro de los veinte días subsiguientes lo remita al de Hacienda, expresando las conclusiones de su examen:

“1.ª Sobre si es o no y si debe o no ser tenido como verdadero Sindicato agrícola, según su formación y sus fines, dentro de la citada ley, el que pretende ser inscrito en el Registro especial, y

“2.ª Sobre aplicación, caso afirmativo, de las exenciones, devoluciones, preferencias y demás auxilios para la misma ley señalados en el Sindicato que se intenta registrar.

“Art. 3.º Cuando las conclusiones del Ministerio de Fomento y las del de Hacienda estén conformes en denegar la inscripción en el Registro y el goce de las

exenciones, y ventajas reservadas por la ley a los verdaderos Sindicatos agrícolas, el segundo de dicho Ministerios dictará y comunicará su resolución contra la cual no se dará más recurso que el contencioso administrativo.”

Considerando que según se deduce de la súplica de la demanda, la cuestión a resolver no es otra que la de declarar si la Asociación católica patronal obrera titulada La Unión, de Dueñas, tiene o no tiene derecho a disfrutar los beneficios de la ley de Sindicatos agrícolas:

Considerando que en el artículo 1.º de la ley de 28 de Enero de 1906 se especifican, de modo claro y concreto, los fines que han de cumplir las Asociaciones que pretendan obtener la declaración del Sindicato agrícola, y en el párrafo último del ar. 6.º se dice que las exenciones tributarias que este artículo concede, cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal, con lo que claramente se demuestra que para que tengan lugar las exenciones no basta tomar el nombre de agrícola, o que accidentalmente la Asociación realice alguno de los fines que menciona la Ley, sino que se exige como fundamento esencial la existencia del fin primordial del fomento de la riqueza agrícola, para que se reconozca el carácter del Sindicato y se puedan aplicar las exenciones que aquélla otorga:

Considerando que, si bien se examina, el Reglamento de la Asociación católica patronal obrera La Unión, ni por el nombre y fines de la misma, que son en general puramente económicos y benéficos ni por la letra y espíritu de sus Estatutos, en algunos de cuyos artículos, sin embargo, se citan fines agrícolas, aparece concreto y como distintivo esencial el fomento de la riqueza agrícola, que es el carácter que debe presidir en todo sindicato para que le alcance el derecho a las exenciones y privilegios establecidos en la ley de 28 de Enero de 1908:

Considerando que, según tiene establecido esta sala, para que las Asociaciones tengan el carácter de Sindicatos agrícolas es requisito necesario aparezca

evidenciado que han sido constituidas con el objeto de favorecer esencialmente la agricultura por uno de los medios que la Ley en su artículo 1º señala, sin que sea bastante para suponer cumplidos los fines indicados el que, al realizar los especiales que motivaron la formación de la Sociedad, se beneficiase a la agricultura:

Considerando que las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1906, ley de excepción y privilegio, no pueden interpretarse y aplicarse con amplio espíritu, sino con sentido restrictivo;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada por la Asociación católica patronal obrera la Unión, de Dueñas (Palencia), contra la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de Octubre de 1915, que deniega a dicha Sociedad los beneficios de la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906, cuya Real Orden declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de Madrid e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Antonio Marín de la Bárcena.— Carlos Groizard.— Cándido R. de Celis.— Pedro María Usera.— Camilo Marquina.— Carlos Vergara.— Manuel Velasco.

Publicación.— Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Carlos Groizard, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso Administrativo, de lo cual, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 8 de Octubre de 1917.— Juan Gualberto Bermúdez.

(*Gaceta de Madrid*, anexo núm. 3, 12 de Diciembre de 1917 p. 34)



ACCION SOCIAL POPULAR EN MELILLA

Después de dos años de incesante sacrificio, el Patronato de Acción Social popular en Melilla pide la cooperación de todos los buenos católicos para el sostenimiento de las obras católico-sociales que con gran fruto de las almas se hallan establecidas en Africa. Estas obras son: *Biblioteca popular circulante—Escuelas gratuitas nocturnas de 1.ª enseñanza graduada y ensayo de artes e industrias—Secretariado del pueblo—Bolsa del trabajo—Instituciones de previsión integral—Sindicatos profesionales—Clases diurnas preparatorias del Bachillerato y Carreras civiles—Grupos selectos*, etc. El órgano de estas obras es la importante revista mensual *Africa Social*.

Nuestro Excmo. Prelado recomienda con el mayor interés a la caridad del clero diocesano mencionadas instituciones, que tanto bien producen en nuestras posesiones de Africa.

REHABILITACIÓN DE UN SACERDOTE

En su día tuvimos el sentimiento de dar cuenta de haberse retirado las licencias al presbítero D. Antonio de la Concepción Gallego y Alvarado.

Hoy tenemos la satisfacción grandísima de anunciar que, en número extraordinario, publica el *Boletín Oficial Eclesiástico del Arzobispado de Tarragona* la carta que el referido presbítero dirigió al ilustre Prelado de dicha archidiócesis, anulando cuanto, de palabra o por escrito, haya podido servir de desedificación para los fieles o molestia para algún Prelado, y declarando que su adhesión a la Santa Sede y su afecto y veneración a la Iglesia son inquebrantables.

En su consecuencia, ha sido incardinado en aquella

archidiócesis el referido presbítero D. Antonio Gallego, de lo cual, muy sinceramente nos congratulamos.

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Los reverendos padres Jesuitas de esta residencia de Salamanca, guiados por su celo apostólico, se proponen dar todos los meses del presente año de 1918, dos y aun tres tandas de ejercicios en cada uno, para señores sacerdotes y para seglares.

Todas las personas que deseen hacer estas prácticas piadosas, que han sido enriquecidas con numerosas indulgencias por los Pontífices, deberán dirigirse pidiendo instrucciones al reverendo Padre Superior de los Padres Jesuitas, calle de Serranos, núm. 2, y teléfono 168, para que se les tenga preparado cuarto y demás cosas necesarias.

Tanto las personas de la capital, como los de fuera de ella, pueden solicitar el hacer los Santos Ejercicios en la residencia de Padres Jesuitas, y aunque allí se hospeden no tendrán que pagar cuota alguna como retribución, sino que cada ejercitante echará secretamente la limosna que crea conveniente.

Nuestro Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo bendice la casa de ejercicios de San Ignacio en esta residencia y concede permiso a los sacerdotes de su diócesis para que, practicándolos en alguno de los turnos establecidos o que se establecieren, cumplan los Estatutos Sinodales.

* * *

El presbítero D. Francisco Cabrera, de Peñaranda, ha practicado los ejercicios espirituales en el santuario de Loyola.

ÓRDENES SAGRADAS

El 27 de Enero (Dominica de Septuagésima) recibieron de manos del Excmo. y Rmo. Prelado de la diócesis la prima Clerical Tonsura los señores siguientes:

Don Casimiro García, don Agustín Bravo, don Jorge Puente, don José María García, don Domingo Turrión, don Francisco Redondo y don Iñigo Fiz, diocesanos, y don Emigdio de la Riva, del obispado de León.

SUFRAGIOS ESPIRITUALES MUTUOS DEL CLERO

Ha ingresado en la Hermandad D. Fulgencio Riesco Bravo, Presbítero.

COLLATIO MORALIS MENSE FEBRUARIO HABENDA

QUAESTIO DOCTRINALIS

Utrum lux humana imponat homini necessitatem in foro conscientiae?

S. Thom. 1.^a 2.^{ca}, q. XCVI, a. 4.^o

CASUS CONSCIENTIAE

Fateor me, pater, aiebat Dorothea, dives femina et vetula, peccata confessa, per veris menses, valetudinis causa, ruri morari solere. Ibi liberis servisque stipatan in supremo cubiculo avitae domus, quae non longe abest a templo, cuius portae, quod impar sit

multitudini fidelium capiendae, universis patent, per reseratam fenestram sacro diebus dominicis et festis interesse; at non ea quidem, quae par est, devotione, nunc enim somno sopitam, nunc curis domus abreptam, interdum adeuntes per viam vel redeuntes oculis lustrando menteve numerando, interdum de suppellectile domus, de cibis condiendis, deque aliis cum ancillis confabulando. Quodsi quando tantisper valeo. in templo sacrificio litando laetam interesse, neque palam quidem, ne cunctis oppidanis sim mirum spectaculum, mihi enim, ¡proh dolor! natura noverea fuit, non mater, sed annuente ecclesiae rectore, in sacrario, ubi sacra custodiuntur paramenta, ianua obserata.

Quinimo ancillas cogere solitam singulis dominicis ad vestes suas vel conficiendas vel reparandas, ne otio indulgeant, neve ob id aliis diebus curis domesticis valedicant. Quae cum ita sint:

QUAERITUR

- 1.º Quaenam ad Missam rite audiendam requiruntur?
- 2.º Quaenam opera diebus festis vetentur?
- 3.º Quid sentiendum de singulis a Dorothea accusatis?

NECROLOGÍA

Ha fallecido D. Pedro González Santos, Párroco jubilado de Casas del Conde.

Pertenecía a la Hermandad de Sufragios Espirituales, por lo que los señores socios aplicarán por el alma del finado la misa y responsos de reglamento.—
R. I. P. A.